



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009

HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S.L.P., Sr. Víctor Manuel Mendoza Ramírez, a sus habitantes sabed:

*Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre del año 2007, aprobó por unanimidad la actualización del **REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE MATEHUALA, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, lo **PROMULGO** para su debido cumplimiento, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P.

El que suscribe C. Lic. Raúl Ortega Rodríguez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 78 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

*Que en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día 10 del mes de octubre del año dos mil siete, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó la actualización del **REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE MATEHUALA, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial. Doy fé.*

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

**REGLAMENTO DE TRANSITO
PARA EL MUNICIPIO DE MATEHUALA S.L.P.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Disposiciones preliminares**

ARTICULO 1.- El presente reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de Matehuala S.L.P. para su aplicación en el municipio de Matehuala S.L.P. Su observancia es de interés general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II y III, en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II y III, así como también en la fracción III del artículo 13 de La Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre en sus artículos 31 apartado B fracción I y 159, de los artículos 10, 11 y 12 de La Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y ordenamientos de Los Municipios del Estado de San Luis Potosí y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el transito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Matehuala S.L.P.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se denominara:

ACERA, BANQUETA: Parte de las vías publicas construida y destinada especialmente para el transito de peatones.

AGENTES: Los servidores públicos dependientes de o de las Dependencias Municipales correspondientes, responsables de ejecutar las labores de vialidad, vigilancia de transito y seguridad peatonal.

ARROYO DE CIRCULACIÓN: A la fracción de terreno, destinada al movimiento de vehículos.

AUTOMÓVIL, COCHE: Vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de cinco personas, incluido el conductor.

AVENIDA: Calle muy ancha, generalmente con árboles a los lados.

BICICLETA: Vehículo con dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.

BICICLO: Vehículo de dos ruedas, cuyos pedales actúan directamente sobre una de ellas.

BICIMOTO: Vehículo de dos ruedas iguales, movido por motor y accionado por pedales a la rueda trasera por dos piñones y una cadena.

CALLE: Vía urbana de transito publico, que incluye toda el área comprendida entre linderos frontales de la propiedad.

CAMIÓN: Vehículo de motor, de cuatro ruedas o mas, destinado al transporte de carga.

CARRETERA O CAMINO: Vía publica de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinada principalmente al transito de vehículos.

CARRIL: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas o mas.

CEDER EL PASO: Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

CONDUCTOR: Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO: Señales, Marcas, Semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el transito.

INTERSECCIÓN: Superficie de rodamiento del área donde se cruzan dos o mas vías.

LA DIRECCIÓN: La Dirección de Transito Municipal de Matehuala S.L.P.

LA LEY: La Ley de Transito del Estado.

LUCES ALTAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

LUCES BAJAS: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

LUCES DE FRENO: Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

LUCES DE MARCHA ATRÁS: Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

LUCES DIRECCIONALES: Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.

LUCES ROJAS POSTERIORES: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del ultimo remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MOTOCICLETA: Vehículo de motor de dos ruedas con uno o dos sillines.

MOTOCICLISTA: persona que conduce una motocicleta o ve-

hículo de motor de dos o tres ruedas.

MOTONETA: Vehículo de dos ruedas medida 10, con motor, para transportar una o dos personas.

NOCHE: Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol.

PARADA:

- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
- 2) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.
- 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO: Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta ley, en el caso de las personas con capacidades diferentes.

REMOLQUE: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.

SEMÁFORO: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juego de luces.

SEÑALAMIENTO DE TRANSITO: son los que indican a los conductores distintos tipos de información, advertencias de peligro y restricciones.

SILLA DE RUEDAS: Asiento con respaldo, con cuatro ruedas, y en que solo cabe una persona.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO: Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.

TRANSITAR: Ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos.

TRANSITO: Actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera de un lugar a otro.

TRICICLO: vehículo de tres ruedas, que se mueve mediante la acción de pedales.

TRIMOTO: Vehículo de tres ruedas, con motor, para transportar cargas ligeras o personas.

VEHÍCULO: Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

VEHÍCULO DE MOTOR: Vehículo que esta dotado de medios de propulsión, independientes del exterior.

ZONA DE SEGURIDAD: Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPITULO II

De las Autoridades de Transito y sus atribuciones

ARTÍCULO 3.- Son autoridades de tránsito en el Municipio de Matehuala:

I. EL H. AYUNTAMIENTO

II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III. EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO;

IV. EL DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente reglamento, La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y La Ley de Transito del Estado.

ARTÍCULO 4.- El presidente municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias tendientes a hacer cumplir el presente reglamento, delegando tales atribuciones a las personas o dependencias que para tal efecto designe.

CAPITULO III

De la vía Pública

ARTICULO 5.- La Vía Pública se entenderá como todo espacio terrestre de uso común delimitado por el perímetro de las propiedades y que esté destinado para el tránsito de peatones y vehículos así como a la prestación de servicios públicos y se clasifica conforme lo señala el artículo 6 fracción XXIV de La Ley de Transito del Estado.

ARTICULO 6.- Son de competencia municipal las vías públicas de las áreas urbanas, suburbanas y rurales ubicadas dentro de la demarcación territorial del municipio.

ARTÍCULO 7.- Para efectos del presente reglamento la vía pública se divide en:

- **VÍA PRIMARIA:** vialidad de uno a dos sentidos de circulación donde la intersección sea controlada por semáforo, en gran parte de su longitud el derecho de vía es preferente al de las vías secundarias.

- **VÍA SECUNDARIA:** es aquella donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos puede ser de uno o dos sentidos de circulación y en algunos casos permite el estacionamiento a los vehículos.

- **ZONA PEATONAL:** área delimitada y reservada única y exclusivamente para Personas que transitan a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o caminan asistiéndose

de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferenciadas.

ARTÍCULO 8.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de la ejecución de una obra, se deberá contar con el permiso correspondiente de La Dirección de Obras Públicas Municipal y deberá dar aviso a La Dirección además de sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En el día se instalara un dispositivo de prevención que avise claramente el peligro, por lo que deberá de usarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo, si la obra obstruye la acera, se deberá prever el paso seguro de los peatones con un andador protegido;

II. Durante la noche se utilizara todos los dispositivos indicados para el día, además de contar con mechones y/o lámparas intermitentes.

ARTÍCULO 9.- Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales y religiosos se deberá de contar con el permiso de La Dirección. Por lo menos 72 hrs. (setenta y dos horas) antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo que eviten trastornos a la vialidad y si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento, estas tendrán que ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

ARTÍCULO 10.- Tratándose de mítines, manifestaciones, cortejos fúnebres o cualquier otro tipo de concentración humana con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso oportuno a La Dirección, a fin de que se tomen las medidas conducentes para los mismos fines. Sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

ARTÍCULO 11.- Siempre que en la vía pública se tenga la necesidad justificada de la instalación de reductores de velocidad, La Dirección podrá otorgar permisos solamente en aquellos casos donde no signifique obstáculo al libre tránsito de peatones y vehículos, además de sujetarse a las características de construcción siguientes: No deberán exceder de 10cm. (diez centímetros) de altura, con un ancho de 40 a 45 centímetros y con una inclinación de por lo menos 60° (sesenta grados).

ARTÍCULO 12.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para los peatones y vehículos, que pongan en peligro a las personas o causen daño a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I. Depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada deberá solicitarse autorización a La Dirección, quien la otorgara sola-

mente en aquellos casos donde dicho depósito no signifique obstáculo al libre tránsito de peatones y vehículos.

En caso de existir obstáculos en la vía pública y el responsable o propietario se negaran a removerlo, La Dirección solicitará la intervención de la autoridad Municipal competente para que sea removido con cargo al infractor.

II. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para control de tránsito;

III. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de La Dirección;

IV. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;

V. Tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar accidente;

VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de La Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, los agentes de tránsito a través de La Dirección, informará lo conducente a La Dirección de Obras Públicas Municipal a fin de que aplique la sanción correspondiente.

CAPITULO IV De Los Perímetros de Seguridad

ARTÍCULO 14.- La Dirección definirá perímetros a efecto de realizar operaciones de tráfico específicas, determinación de velocidades máximas permitidas y normas especiales de circulación, señalización y protección a grupos vulnerables.

El perímetro A mencionado en este reglamento es el Área comprendida dentro de los límites que demarcan las calles de regules, 16 de septiembre, Altamirano e Independencia.

El perímetro B. es el área comprendida entre los límites que se determinan en el perímetro A y los límites de la calle Paseo Ángel Veral, Avenida Las Américas, Roble, Monte Everest, Guadalupe, Lázaro Cárdenas, Reforma, Ceibas, Montura y Robles, incluyendo estas vialidades

El perímetro C es la zona fuera de los límites que establece el perímetro B.

CAPITULO V De La Educación Vial

ARTÍCULO 15.- La Dirección llevara a cabo en forma perma-

nente campañas y programas de educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en la materia, con la finalidad de que los usuarios conozcan las normas y reglas existentes en el Municipio y fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como peatón, conductor o pasajero, refiriéndose primordialmente a los temas a los que se refiere el artículo 60 de La Ley.

Toda persona física o moral que posea flotillas de vehículos, deberá programar de manera permanente con La Dirección cursos de educación vial para sus conductores.

ARTÍCULO 16.- La Dirección gestionara los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito para circular por la vía pública, con las Dependencias, Empresas y Entidades de la Administración Pública, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de población:

- I.- A los alumnos de todos los niveles educativos;
- II.- A quienes pretendan obtener licencias o permisos para conducir;
- III.- A los conductores de vehículos y a los infractores del reglamento.

CAPITULO VI

De las licencias y permisos para conducir vehículos

ARTÍCULO 17.- Todo conductor de un vehículo que circule dentro de los límites del Municipio, deberá portar la licencia para conducir vigente, expedida por la autoridad competente y corresponderá al tipo y categoría con respecto al vehículo que se conduce, su expedición quedara sujeta a los requisitos que marca la Ley

ARTÍCULO 18.- Es obligación de los conductores, presentar la licencia al personal de las dependencias encargadas de la seguridad pública y vialidad, cuando con motivo de infracciones o funciones del agente de tránsito le solicite.

ARTÍCULO 19.- conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI, 13 fracción I y 14 fracción III de La Ley, el Ayuntamiento celebrara convenios con las autoridades Estatales para la expedición de permisos para conducir en este Municipio a los menores de edad. Para obtener el permiso se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 de La Ley.

ARTÍCULO 20.- Los permisos de conducir para menores serán válidos dentro del Municipio en horario de 05:00 hrs. a 23:00 hrs. y podrán ser retenidos por los agentes de tránsito quienes los remitirán para su suspensión o cancelación ante la autoridad que lo haya expedido, cuando se le detecte: manejando en estado de ebriedad, aliento alcohólico o bajo el influjo de cualquier otra sustancia psicotrópica o maneje de manera temeraria y cuando participe en un accidente de tránsito y resulte responsable.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I

De la señalización y aplicación de dispositivos para el control de tránsito

ARTÍCULO 21.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del reglamento, deberán registrarse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 22.- Los usuarios de la vía pública deberán conocer y obedecer las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito, los cuales pueden ser restrictivas, preventivas e informativas.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán las siguientes:

I. SEÑALES HUMANAS.- Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras Señales.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS: Son dispositivos electrónicos, que tienen la función de dirigir el tránsito de vehículos y de peatones mediante luces eléctricas de color.

V. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública, proteger y/o señalar carga sobre saliente en los vehículos, y otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VI. SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS.- Son elementos diseñados para Informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Éstas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario La Dependencia correspondiente que ejecute la obra.

ARTÍCULO 24.- Cuando la circulación esté regulada por medio

de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

A) **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

B) **PREVENTIVA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

C) **ALTO.-** Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

ARTÍCULO 25.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir con precaución de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN:

A) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.-** Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

B) **LUZ ROJA INTERMITENTE.-** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen

por la calle transversal.

ARTÍCULO 26.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar los dispositivos necesarios para su protección, la de los trabajadores, los conductores y peatones, Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II. SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;

III. PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPITULO II

De los estacionamientos

ARTICULO 27.- El servicio de estacionamiento consiste en la guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público, el servicio será prestado por el ayuntamiento por si o a través de concesión a particulares.

ARTICULO 28.- El estacionamiento de vehículos privados de uso público, y estacionamientos públicos, deberán contar con instalaciones adecuadas que permitan el acceso a las personas con capacidades diferenciadas, sujetándose a lo establecido por La Ley Estatal para las personas con discapacidad.

ARTICULO 29.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se hará cumpliendo lo siguiente:

I. El vehículo cualquiera que sea, quedara en una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa y las llantas contiguas a la banqueta, a una distancia no mayor a veinte centímetros de la misma. En las zonas sub. Urbanas deberá ser fuera de la superficie de rodamiento.

II. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma, excepto que la señalización indique lo contrario.

III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y girar las llantas delanteras hacia las banquetas, Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación, En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.

IV. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non.

V.- En calles de una sola circulación con amplitud menor a

cinco metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado derecho del sentido de la misma por vehículos compactos.

VI. Al dejar el vehículo estacionado el conductor deberá colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva aplicando el freno de mano.

VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá Ceder el paso a los vehículos y peatones al abrir las puertas, inmediatamente después deberá cerrarlas correctamente.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los dispositivos apropiados señalados en el artículo 23, fracción VI, del presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- La Dirección podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo, previo estudio correspondiente, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de La Dirección deberá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por La Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTÍCULO 33.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintiuna a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido estacionar vehículos en la vía pública cuya finalidad sea exhibirlos para su compra - venta, cambio etc.

ARTÍCULO 35.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidad diferenciada o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa expedida por La Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 36.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de Servicio Público Local o Federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente, para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 37.- Las empresas de cualquier tipo que posean

flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. A una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina obstruyendo la maniobra de vuelta e impidiendo la visibilidad;

II. En las aceras, sobre y al lado de camellones, andadores y retornos u otras vías reservadas para peatones;

III. Frente a las entradas o salida de vehículos;

IV. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;

V. Frente a las entradas y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros de los vehículos de emergencia como Cruz Roja, bomberos, hospitales, clínicas, protección Civil, corporaciones de seguridad Pública, etc.

VI. En zona reservada para personas con discapacidad;

VII. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. En vías públicas de tránsito rápido;

IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en túnel;

XI. Al lado de guarniciones pintadas de color rojo (restringido), amarillo (preventivo), azul (exclusivo personas con discapacidad), determinados por La Dirección de Tránsito Municipal;

XII. En los frentes de las escuelas señalados y autorizados por La Dirección de Tránsito Municipal; y

XIII. En las zonas o calles en donde exista señalamiento restrictivo de no estacionamiento;

TÍTULO TERCERO PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

CAPÍTULO I Peatones

ARTÍCULO 39.- para efectos de este reglamento se entiende como peatón o viandante a toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se consideran como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales

manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este reglamento.

Derechos y obligaciones

ARTICULO 40.- Los peatones gozaran siempre de preferencia al cruzar las vías en todas las intersecciones, en las zonas destinadas para tal efecto, en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentren controlados por dispositivos electrónicos y demás que otorga el presente reglamento, la Ley de Tránsito de Estado de su Reglamento y demás relativas en la materia.

ARTÍCULO 41.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, seguridad pública y en circunstancias que así lo ameriten a los elementos de los cuerpos de emergencia conforme al presente reglamento y la ley, además de:

I.- Conocer y obedecer los dispositivos para el control de tránsito.

II.- Transitar solo por las zonas peatonales y áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones.

III.- No ascender o descender en la vía de rodamiento de vehículos.

IV.- En cruceros no controlados por semáforos o agentes de Tránsito no deberán cruzar frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

V.- Cuando no existan aceras o acotamientos en la vía pública, deberán transitar por la orilla de la vía, pero procurará hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

VII.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidad diferenciada y menores de ocho años, cuando se les solicite.

VIII.- Y las demás que se deriven del presente reglamento la ley de tránsito del estado y de su reglamento.

ARTICULO 42.- Los escolares, las personas que caminan asisténdose de aparatos, los niños y los adultos mayores, gozaran de manera especial de los derechos y preferencia de paso previsto en el presente reglamento, la ley y demás disposiciones..

CAPITULO II Escolares

ARTÍCULO 43.- El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladen se realizara en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados.

ARTICULO 44.- Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones necesarias el tránsito de los escolares tanto en la hora de entrada como de salida de

la jornada escolar ; así como auxiliar en los cruceros cuando existan eventos especiales y desfiles.

ARTÍCULO 45.- Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que podrán ser habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y además que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

CAPITULO III Discapacitados

ARTICULO 46.- La Dirección deberá crear espacios de ascenso y descenso exclusivos para el tránsito en vía pública de las personas imposibilitadas para caminar que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.

ARTÍCULO 47.- Las personas con discapacidad que utilicen vehículo automotor deberán portar en ellos una placa con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos.

CAPITULO IV De las Prohibiciones de los peatones

ARTÍCULO 48.- Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en avenidas y calles;

III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado que lo pueden hacer con toda seguridad;

IV. Atravesar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y/o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;

VII. Caminar diagonalmente por los cruceros y Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de las vías públicas, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

VIII. Cruzar entre vehículos estacionados;

IX. Realizar la venta de productos, la prestación de servicios o colectas en la vía pública sin la aprobación de las Autoridades

X. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o

barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;

XI. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;

XII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas. Correspondientes y además, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

TITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I Clasificación de los vehículos

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

ARTÍCULO 50.- Para efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican:

POR EL SERVICIO AL QUE ESTÉN DESTINADOS:

De servicio particular;
De servicio público;
De demostración;

POR SU PESO

A).- Ligero hasta 3,500 kilogramos:

I).- Bicicletas y triciclos

II).- Motocicletas o motonetas.

III).- Automóviles.

IV).- Camiones.

V).- Remolques.

B).- Pesados con más de 3,500 kilogramos:

I).- Autobuses.

II).- Camiones de dos o más ejes.

III).- Tractocamiones.

IV).- Vehículos especializados.

V).- Remolques y semirremolques.

CAPITULO II Control de vehículos

ARTÍCULO 51.- Los vehículos de emergencia deberán portar el nombre y los colores de la corporación correspondiente y estar previstos de una señal acústica audible a una distancia de mas de 60 metros, además de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y esta proyecte una luz visible a una distancia no menor de 150 Metros bajo la luz solar. En el caso del servicio de bomberos y ambulancias la luz debe ser de color rojo; al servicio de la Dirección, policía, ejército y grúas oficiales, además de la luz roja, podrán combinarla con la luz azul y la luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

ARTÍCULO 52.- Todos los vehículos para circular dentro de los límites del municipio deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de las placas vigentes, refrendo, póliza de seguro con daños a terceros en sus bienes y personas y el de la verificación vehicular obligatoria en el municipio de Matehuala.

A falta de placas de circulación podrán circular con permiso para conducir sin placas conforme a lo dispuesto por el artículo 12 fracción VI, 13 fracción I y 14 fracción III de la Ley, el Ayuntamiento celebrara convenios con las autoridades Estatales para la expedición de permisos para circular sin placas en este Municipio.

ARTICULO 53.- Las placas de circulación, deberán conservarse, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida sólo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 54. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de seguridad publica y transito, cuando se le solicite. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original.

ARTICULO 55.- Las calcomanías de placas deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTICULO 56.- En los casos de extravió o robo de placas o tarjeta de circulación el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente, su reposición independiente de la obligación de solicitar ante la

autoridad facultada un permiso provisional.

ARTICULO 57.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTICULO 58.- Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de La Republica Mexicana, podrán transitar en el Municipio de Matehuala, de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 59.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá notificar esta circunstancia tanto en la oficina que le expidió las placas, como a La Dirección de Tránsito Municipal para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha. Así mismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata al Ministerio Público y a la Dirección de tránsito Municipal.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación y/o calcomanía de placas.

CAPITULO III

Del equipo de los Vehículos

ARTÍCULO 61.- Los vehículos que transiten en la vía pública del Municipio de Matehuala, deberán contar con los siguientes sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad:

- I. Estar previsto de claxon, que se utilizara en los casos de emergencia;
- II. Tener velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- III. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual en perfectas condiciones;
- IV. Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento;
- V. Tener espejos retrovisores, interiores y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación, en el caso de vehículos destinados al transporte publico de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina;
- VI. Portar extinguidor contra incendios en buenas condiciones de uso;
- VII. Tener instalado silenciador en buen estado en el sistema de escape;

VIII. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;

IX. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;

X. Tener todos los cristales del vehículo en perfecto estado;

XI. Llanta de refacción que garantice la substitución en caso necesario así como herramienta indispensable para efectuar el cambio; y

XII. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guarda fangos, que eviten proyectar objetos hacia vehículos que van atrás de ellos.

ARTICULO 62.- Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Queda prohibido el uso de faros de alta intensidad que puedan deslumbrar a conductores de vehículos en tránsito, además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente para parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luz de reversa

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos particulares, los mercantiles y públicos destinados al transporte de trabajadores o de escolares, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen, es obligación de los pasajeros del vehículo utilizar los cinturones de seguridad. Se exceptúa en este caso, los vehículos particulares que originalmente no traigan cinturones de seguridad en la parte posterior para el uso de pasajeros.

ARTÍCULO 64.- Los remolques y semirremolques deberán estar previstos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 65.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el Artículo anterior los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de Primeros Auxilios; y

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR"

IV. Estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambos de destello

ARTÍCULO 66.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente capítulo, a través de los centros de verificación concesionarios, en los términos de la legislación correspondiente, se efectuara una inspección anual de los vehículos particulares y motocicletas, y una inspección semestral de los vehículos de uso público, oficial, mercantil y utilitario, a fin de certificar las condiciones generales de seguridad que ofrecen, pudiendo suspender de la circulación a todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en este reglamento.

CAPITULO IV

De la circulación de vehículos

ARTÍCULO 67.- Todos los conductores de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de tránsito Municipal, con el objeto de normar la vialidad.

ARTÍCULO 68.- En los cruceros controlados por agentes de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán las indicaciones de estos, sobre la de los semáforos, señales y demás dispositivos.

ARTÍCULO 69.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTÍCULO 70.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 71.- La velocidad máxima permitida dentro de los perímetros de seguridad A y B será de 30 km./h., en los Centros educativos, Hospitales, Centros Deportivos y en lugares en donde la afluencia o concentración de personas sea mayor no excederá de 20 km./h. y donde no exista señalamiento que la regule será de 60km./h.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución

necesaria, ante concentraciones de peatones.

ARTÍCULO 73.- El conductor sujetara el volante y no llevara entre sus brazos o piernas, a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de los vehículos deberán conservar la distancia que les garantice la detención oportuna de los casos en que el vehículo que vaya adelante frenara intempestivamente.

ARTÍCULO 75.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, y previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTÍCULO 76.- Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso.

ARTÍCULO 77.- Los conductores que pretendan dar vuelta en un crucero deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y la prioridad de paso se determinara de la siguiente manera:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un crucero tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será para el primero en llegar, si sólo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO, CEDA EL PASO o FLECHAS DE PREFERENCIA, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso:

A) Las avenidas sobre las calles.

B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación.

C) En intersecciones en forma de "T", la que atraviere sobre la que topa.

D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada.

E) En las rotondas o glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

V. En las esquinas o lugares donde sea controlada por semáforos y encendida la luz roja, los conductores que pretendan dar vuelta a la derecha podrán hacerlo después de cerciorarse que puede hacerlo con seguridad.

VI. Durante la noche en el horario comprendido de las 00:00 a 06:00 horas, en los cruceros que estén controlados por semáforos, los conductores podrán seguir su marcha en luz roja, siempre que tomen las precauciones debidas y se cercioren de hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 78.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones y cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo mas cercano posible a la acera y si fuere necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función. En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 80.- Los conductores tienen la obligación al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 81.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia, que puedan significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 82.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrá usarse como advertencia.

ARTÍCULO 83.- El conductor de un vehículo podrá circular de reversa solamente para realizar maniobras de estacionamiento, entrar y salir de cajones de estacionamiento o cocheras, y en casos de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, solo se permitirá circular el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias, en ningún caso podrá atravesar totalmente los cruceros.

ARTÍCULO 84.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para adelantarlo o rebasarlo por la izquierda, observara lo siguiente:

I. Se cerciorara de que ningún conductor posterior a el ha iniciado la misma maniobra.

II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura respetando los límites de velocidad máxima permitida, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido para los conductores rebasar en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada o cuando: un vehículo circula a la velocidad máxima permitida o se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones, los vehículos de emergencia circulen usando sirena, faros o torretas de luz roja.

ARTÍCULO 86.- Los conductores de todo tipo de vehículo en movimiento, a la puesta del sol o cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas.

ARTÍCULO 87.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los que se les aproximen en sentido opuesto o cuando se siga a otro vehículo para evitar que la luz alta pueda deslumbrarlo.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibido para los conductores el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario.

ARTÍCULO 89.- A los conductores les esta prohibido:

I. Arrojar basura en la vía publica desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Obstruir vía publica con su vehículo excepto en caso de fallas mecánicas o falta de combustible.

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Transitar en vehículos automotores con vidrios polarizados, cuando estos obstaculicen la visibilidad del conductor.

VI. Obstruir el transito o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

VII. Conducir un vehículo con mayor numero de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

- VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería; visibilidad del conductor.
- IX. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas; XXVIII. Abstener o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación de vehículos cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito ante la inminente violación a una disposición de tránsito.
- X. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo influjo de sustancias estupefacientes. XXIX. Insultar o amenazar al agente de tránsito ya sea el conductor o sus acompañantes.
- XI. Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública para el tránsito. XXX. Darse a la fuga.
- XII. Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas; XXXI. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- XIII. Transitar en vehículos automotores, remolques y semirremolques con llantas lisas o con rotura que pongan en peligro a los demás vehículos y a la propia seguridad del conductor. XXXII. Emisión excesiva de volumen en el equipo de sonido, así como el uso del equipo de reproductor de imagen que distraiga al conductor.
- XIV. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimiten los carriles.
- XV. Circular en sentido contrario al establecido.
- XVI. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva y/o zonas de alto tránsito.
- XVII. Circular a una velocidad tan baja de tal manera que entorpezca el tránsito a excepción de que las condiciones de seguridad así lo exijan;
- XVIII. Adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no para permitir el paso de estos.
- XIX. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos en cruces;
- XX. Rebasar vehículos por el acotamiento, así como adelantar o rebasar por el carril de circulación contraria cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no este libre de tránsito.
- XXI. Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada;
- XXII. Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo; y
- XXIII. Circular sin el cinturón de seguridad colocado sobre el conductor y en su caso sobre el pasajero que viaje en la parte delantera del vehículo.
- XXIV. Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno.
- XXV. Abandonar vehículos en la vía pública.
- XXVI. Abandonar vehículos en caso de accidente.
- XXVII. Portar en el parabrisas, en el medallón y en las ventanillas rótulos, carteles, calcomanías y objetos que obstruyan la

CAPITULO V

De las motocicletas y bicicletas

ARTICULO 90.- Los conductores de bicicletas y motocicletas deben respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública y Vialidad. Además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- IV. Circular en el sentido de la vía;
- V. Llevar a bordo solo el número de personas para el que exista asiento especialmente acondicionados;
- VI. El ciclista debe circular siempre por su extrema derecha, a menos que vaya a realizar maniobra de vuelta a la izquierda.
- VII. En el caso de motocicletas, deberán circular todo el tiempo con las luces encendidas.

ARTICULO 91.- Las motocicletas deberán contar con el equipo siguiente:

- I. Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
- II. Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos.
- III. Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.
- IV. Contar por lo menos con un espejo lateral del lado izquierdo

del motociclista.

ARTICULO 92.- Las bicicletas deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca, cuando sean utilizados en la noche, y en la parte posterior deberán portar reflejante en color rojo. Las bicicletas que utilizan motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas

ARTICULO 93.- Los conductores de bicicletas se mantendrán a una distancia prudente de los vehículos de pasajeros y deberán de detener la marcha cuando asciendan o desciendan de este tipo de vehículos los pasajeros.

ARTICULO 94.- Los menores de ocho años solo podrán conducir bicicletas en áreas que no representen peligro para ello y con la supervisión de un adulto.

ARTICULO 95.- Los conductores de motocicletas al transitar sobre una vía deberán hacerlo sobre un solo carril de circulación, además podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de la otra, en un mismo carril de circulación.

ARTÍCULO 96.- Las motocicletas diseñadas para competencia en arena, en montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública de los perímetros de seguridad A y B.

ARTICULO 97.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, terminales de transporte urbano y edificios públicos deberán contar con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 98.- A los conductores de bicicletas y motocicletas se prohíbe lo siguiente:

I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones

II. Circular entre carriles

III. Sujetarse a vehículos en movimiento;

IV. Transportar un número mayor de pasajeros indicados por el fabricante y/o en lugar intermedio entre el conductor y el manubrio.

V. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y tener un debido control del vehículo.

VI. Usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;

VII. Efectuar piruetas o zigzaguar;

VIII. Remolcar o empujar otro vehículo;

IX. Circular por las vías rápidas cuando no estén diseñadas para ello;

TITULO QUINTO DEL TRANSPORTE

CAPITULO I Del transporte publico

ARTICULO 99.- Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y además de observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje;

II. El conductor que permanezca en la parada, deberá cerciorarse antes de poner en movimiento el vehículo de que puede hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;

III. Deberá efectuar las paradas para el descenso y ascenso del pasaje, únicamente en los lugares autorizados por la autoridad competente, realizándolas de forma contigua y paralela a la banqueta;

IV. Deberá permanecer en las paradas el tiempo estrictamente necesario para el descenso y ascenso del pasaje;

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido a los conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros lo siguiente:

I. Rebasar los límites de velocidades establecidas;

II. Llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;

IV. Conducir el vehículo de forma temeraria, de tal forma que ponga en peligro la seguridad de los pasajeros;

V. Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad o el paso de los peatones;

VI. Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución;

VII. Permitir el ascenso y descenso de pasaje cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

VIII. Uso de equipo de audio, equipo de reproductor de imagen, radio comunicación portátil, telefonía móvil y cualquier otro equipo que pueda distraerlo;

CAPITULO II Del transporte publico de carga

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas o morales que brinden servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos

vehículos utilizar la vía pública como Terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización expresa, por escrito y vigente, por parte de La Dirección.

ARTÍCULO 102.- Los vehículos de carga pesada o material peligroso deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 103.- La Dirección esta facultado para restringir y sujetar a horarios la circulación y maniobras de carga y descarga de los vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público:

I.- Para los vehículos de carga mayor a 3,500 y menor de 10,000 kilogramos, el horario de circulación y en su caso de carga y descarga dentro del perímetro de seguridad A y B del Municipio, será de las 21:00 a las 07:00 horas.

II.- Para los vehículos de carga mayor a 10,000 kilogramos, será La Dirección quien fije los horarios y condiciones para efectuar dichas maniobras.

III.- Para la circulación y maniobras de carga y descarga dentro del perímetro de seguridad C, estará permitido en cualquier horario a todo tipo de vehículos, quedando restringido para los vehículos con capacidad de carga de mas de 10,000 kilogramos, en zonas habitacionales, escolares y recreativas.

ARTÍCULO 104.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;

II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de autoridad competente. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por

las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;

VII. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente.

ARTÍCULO 105.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;

III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;

V. Transitar por zonas y horarios restringidos, sin el permiso de La Autoridad correspondiente.

VI. Carga y descarga de materiales explosivos, inflamables, tóxicos y peligrosos en los lugares que puedan poner en peligro la seguridad de los peatones, conductores y las propiedades.

ARTÍCULO 106.- Toda carga que sea esparcida en la vía pública, por los vehículos estacionados o en movimiento que transporten carga deberá ser retirada por quien la transportara o será retirada a su costa por La Autoridad Municipal o por Protección Civil. Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 108.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso de La Dirección, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Así mismo se proporcionaran los Agentes de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 109.- Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por La Secretaría de La Defensa Nacional, recabando previamente permiso de La Dirección, quien fijara condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extinguidores de incendio.

ARTÍCULO 110.- Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, indicar la clase de servicio, nombre, razón social y domicilio del propietario, y además deberán cubrir el material con una lona.

ARTÍCULO 111.- En los casos de vehículos de tracción humana y/o animal, provisto de ruedas que no dañan las vías públicas y cuyas tracción requiera no mas de una persona, ni mas de dos animales, podrán circular en zona comercial que determine el departamento de plazas, Mercados y pisos cuando no excedan de 1.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo.

CAPITULO III **De las grúas**

ARTÍCULO 112.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como concesionario de grúas, la persona física o moral, a quien el ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

ARTÍCULO 113.- La Dirección podrá auxiliarse de concesionarios de grúas autorizados por el ayuntamiento, para el arrastre, traslado y encierro de vehículos.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de las grúas que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como las partes mecánicas de los mismos; para lo cual efectuaran un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor en su defecto de testigo; inventario que será entregado al conductor y una copia a la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 115.- La Dirección, paramédicos, concesionarios y conductores de grúa, no serán responsables por los daños que se ocasionen por maniobras en el rescate de víctimas, indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en un hecho de tránsito, salvo en que sea una evidente negligencia o irresponsabilidad por el manejo de los vehículos accidentados, en tal caso se atenderá a lo dispuesto por la Ley de servidores Públicos o a la legislación civil del Estado

TITULO SEXTO **DE LAS ESCUELAS DE MANEJO**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 116.- Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberá estar sujeta a lo que marca el artículo 65 de La Ley de Tránsito del Estado y contar con la autorización de La Dirección.

ARTÍCULO 117.- Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente reglamento.

TITULO SÉPTIMO **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante como lo señala el artículo 71 de La Ley. Para el Funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el Municipio de Matehuala. En caso de existir centros de verificación será aplicable.

TITULO OCTAVO **DE LOS ACCIDENTES**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 119.- Se entiende por accidente de tránsito a todo hecho derivado del movimiento de vehículo (s), los cuales pueden impactar entre sí u otro bien mueble, inmueble o semovientes; volcadura y atropellamiento de persona ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. **ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente sin que la maniobra sea dolosa;

II. **CHOQUE DE ANGULO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);

III. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

V. **SALIDA DE SUPERFICIE DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía en que transita;

VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. ATROPELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una o mas personas que puede estar estática o en movimiento o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento;

X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una o mas personas cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XII. HECHOS ESPECIALES.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 120.- Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimientos a las autoridades de tránsito o con la autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso.

Si existiera la intervención del agente de tránsito, el convenio se formalizara mediante un acta que firmaran los conductores participantes, en caso de menores de edad se atenderá a La Legislación Civil Vigente en el Estado. Lo anterior no exonera a los responsables de la infracción que corresponda.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de la reparación de los daños, el agente de tránsito remitirá el parte de accidente a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 121.- La intervención en caso de Accidente se hará por agente de tránsito adscrito al departamento de hechos de tránsito antes que por cualquier otra autoridad, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Agente.
- B) Les preguntará si hay testigos presentes.
- C) Solicitará documentos e información que se necesite.
- D) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito cómo ocurrieron los hechos del accidente.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- A) Cuando haya lesionados o fallecidos.
- B) Cuando el agente de tránsito detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o falta de coordinación motora; y En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.
- C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

IX. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

X. Elaborará el parte de accidente y el croquis que deberán contener lo siguiente:

- A) Nombre completo, edad, domicilio, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores e identificar a personas fallecidas, lesionados y testigos.
- B) Marca, tipo, modelo, color, serie, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
- C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente.
- D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
- E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- F) Los nombres, orientación de las calles y nombre de colonia.
- G) Una vez terminados el parte de accidente y el croquis debe-

rán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda. y

H) Nombre y firma del agente de Tránsito.

ARTÍCULO 122.- Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer de la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 123.- Todo conductor involucrado en un accidente de tránsito, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requiera de atención médica inmediata debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición posterior al accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar y/o solicitar ayuda para atender a los lesionados y cuando se encuentren en un lugar que represente un peligro podrán desplazarlos o moverlos únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, debiendo hacerlo con los cuidados necesarios para que no se agrave su estado de salud;

III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;

V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 23 fracción VI, del presente Reglamento;

VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica;

VII. Dar al personal de La Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 124.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el lugar de un accidente donde existan lesionados, podrán proceder a prestar ayuda a estos si tuvieran los conocimientos necesarios para ello.

ARTÍCULO 125.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTÍCULO 126.- Es obligación de las instituciones médicas

públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a La Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo proporcionar la información que solicite el agente de tránsito o autoridad que conozca de un hecho de tránsito, así como permitir la implementación de las custodias que resulten procedentes derivadas del contenido de estos y emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I).- Nombre y domicilio del lesionado, Día y hora en que lo recibió, las lesiones que presenta y determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes.

II. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

TITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I De las sanciones y medidas de seguridad

ARTÍCULO 127.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en multa y/o arresto, tomándose en cuenta lo previsto por el artículo 76 de la ley, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 128.- El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 129.- Los conductores que se encuentren en los supuestos a que se refieren los artículos 13 fracción II y V, 89 fracción I, X, XXIX, XXX y XXXI 98 fracción I, 100 fracción IV.- del presente reglamento, los señalados en la Ley de Tránsito, su Reglamento y demás relativos en la materia, serán sancionados con arresto administrativo, reclusos en las celdas de Seguridad Pública Municipal, el cual no podrá exceder de doce horas para la primera ocasión y de treinta y seis horas en caso de reincidencia, el infractor podrá solicitar a la autoridad competente la conmutación por multa la cual no excederá de 10 salarios mínimos.

ARTÍCULO 130.- Las multas impuestas de conformidad con el reglamento serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el código fiscal del Estado.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de Salario mínimo general vigente en la zona, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el siguiente tabulador

No.	CONCEPTO DEL ESTACIONAMIENTO	FUNDAMENTO	MULTA SMGZ
1.-	Detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación.	ARTÍCULO 30	
2.-	El separar lugares de estacionamiento.	ARTÍCULO 32	
3.-	Estacionar vehículos en horario no permitido	ARTÍCULO 33	
4.-	Estacionar vehículos en la vía pública cuya finalidad sea exhibirlos para su venta	ARTÍCULO 34	
5.-	Estacionar autobuses, camiones de pasajeros, microbuses en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez.	ARTÍCULO 36	
6.-	Estacionar vehículo en lugar prohibido.	ARTÍCULO 38, FRACC. I a XIII.	
	DEL CONTROL VEHICULAR	ARTÍCULO 52	
7.-	Falta de placas de circulación vigentes.		
8.-	Falta de tarjeta de circulación y los engomados	ARTÍCULO 52	
9.-	Placas de circulación, con alteraciones, mutilaciones o ilegibles o colocadas en área distinta a la permitida	ARTÍCULO 53	
10.-	No presentar tarjeta de circulación al agente.	ARTÍCULO 54	
11.-	Placas, tarjeta de circulación y calcomanías sobre puestas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas.	ARTÍCULO 57	
	DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS		
12.-	Falta de luces o dispositivos del vehículo.	ARTÍCULO 62 Fracc. I a VI	
13.-	No utilizar cinturón de seguridad	ARTÍCULO 63	
14.-	Falta de lámparas indicadoras de freno en los remolques y semirremolques.	ARTÍCULO 64	
	DE LA CIRCULACION		
15.-	No obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos de tránsito	ARTÍCULO 67 Y 80	
16.-	Exceder la velocidad máxima permitida.	ARTÍCULO 71	
17.-	No conservar la distancia de seguridad.	ARTÍCULO 74	
18.-	Circular en sentido opuesto.	ARTÍCULO 75	
19.-	Pasar intempestivamente de carril de circulación.	ARTÍCULO 76	
20.-	Dar vuelta en un cruce sin hacerlo con precaución.	ARTÍCULO 77	
21.-	No ceder el paso a los peatones.	ARTÍCULO 77	
22.-	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	ARTÍCULO 78	
23.-	Circular en reversa innecesariamente.	ARTÍCULO 83	
24.-	Rebasar en lugares no permitidos.	ARTÍCULO 85 Y 89 fracc. I a XX	
25.-	Falta de luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas.	ARTÍCULO 86	
26.-	No conceder cambio de luces.	ARTÍCULO 87	
27.-	Utilizar luces direccionales o de emergencia innecesariamente.	ARTÍCULO 88	
28.-	Arrojar basura en la vía pública.	ARTÍCULO 89 Fracción I	
29.-	Obstruir vía pública con el vehículo.	Fracción II	
30.-	Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon.	Fracción III	
31.-	Circular con exceso de humo.	Fracción IV	
32.-	Transitar con vidrios polarizados que obstaculicen la visibilidad.	Fracción V	
33.-	Obstruir el tránsito o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.	Fracción VI	
34.-	Conducir vehículo con mas personas de las que marca la tarjeta de circulación.	Fracción VII	
35.-	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	Fracción VIII	
36.-	Transitar equipados con bandas de oruga metálicas	Fracción IX	
37.-	Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el influjo de sustancias estupefacientes.	Fracción X	
38.-	Circular por otro lado que no sea derecho de vía pública para el tránsito.	Fracción XI	
39.-	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas.	Fracción XII	
40.-	Transitar en vehículos automotores, remolques y semirremolques con llantas lisas o con rotura.	Fracción XIII	
41.-	Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimiten los carriles.	Fracción XIV	
42.-	Circular en sentido contrario al establecido	Fracción XV	
43.-	Dar vuelta en "U"	Fracción XVI	
44.-	Circular a velocidad inmoderada.	Fracción XVII	
45.-	Adelantar o rebasar en zona de paso peatonal.	Fracción XVIII	
46.-	Invadir carril opuesto para adelantar hileras de vehículos.	Fracción XIX	
47.-	Rebasar vehículos por el acotamiento, por el carril de circulación contaría cuando no ofrezca visibilidad, en curva y cuando el carril contrario no este libre de tránsito.	Fracción XX	
48.-	Circular con un infante en la parte delantera sin la protección adecuada.	Fracción XXI	
49.-	Circular con las manos ocupadas con cualquier objeto o persona, distinto al volante del vehículo; y	Fracción XXII	
50.-	Circular sin el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros.	Fracción XXIII	

51.-	Circular con faros de niebla encendidos sin objeto alguno.	Fracción XXIV	
52.-	Abandonar vehículos en la vía pública.	Fracción XXV	
53.-	Abandonar vehículos en caso de accidente.	Fracción XXVI	
54.-	Portar en el parabrisas, en el medallón y en las ventanillas rótulos, carteles, calcomanías y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.	Fracción XXVII	
55.-	No mostrar la licencia de manejo y tarjeta de circulación al agente de tránsito.	Fracción XXVIII	
56.-	Insultar o amenazar al agente de tránsito.	Fracción XXIX	
57.-	Darse a la fuga	Fracción XXX	
58.-	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones	Fracción XXXI	
DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
59.-	No Usar casco protector y en su caso su acompañante.	ARTICULO 90	
60.-	No maniobrar con cuidado al rebasar vehículo estacionado.	Fracción I	
61.-	No rebasar por el carril izquierdo.	Fracción II	
62.-	Circular en sentido contrario.	Fracción III	
63.-	No circular por extrema derecha.	Fracción IV	
65.-	No transitar las motocicletas con las luces encendidas.	Fracción V	
66.-	Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones	Fracción VII	
67.-	Circular entre carriles	ARTICULO 98	
68	Sujetarse a vehículos en movimiento.	Fracción I	
69.-	Transportar un número mayor de pasajeros indicados por el fabricante y/o en lugar intermedio entre el conductor y el manubrio.	Fracción II	
70.-	Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y tener un debido control del vehículo.	Fracción III	
71.-	Usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;	Fracción VI	
72.-	Efectuar piruetas o zigzaguar;	Fracción V	
73.-	Remolcar o empujar otro vehículo;	Fracción VII	
74.-	Circular por las vías rápidas cuando no estén diseñadas para ello	Fracción VIII	
DEL TRANSPORTE PUBLICO			
76.-	Transitar con las puertas abiertas.	Fracción IX	
77.-	Levantar pasaje en lugar no autorizado.	ARTICULO 99	
		Fracción I	
		Fracción III	
78.-	Rebasar los límites de velocidades establecidas	ARTICULO 100	
79.-	Llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo.	Fracción I	
80.-	Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	Fracción II	
81.-	Conducir el vehículo de forma temeraria, de tal forma que ponga en peligro la seguridad de los pasajeros;	Fracción III	
82.-	Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad o el paso de los peatones;	Fracción IV	
83.-	Rebasar a otro vehículo sin la debida precaución	Fracción V	
84.-	Permitir el ascenso y descenso de pasaje cuando el vehículo se encuentre en movimiento	Fracción VI	
85.-	Uso de equipo de audio, equipo de reproductor de imagen, radio comunicación portátil, telefonía móvil y cualquier otro equipo que pueda distraerlo.	Fracción VII	
		Fracción VIII	
DEL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA			
86.-	Utilizar la vía pública como Terminal para vehículo de carga	ARTICULO 101	
87.-	Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización.	ARTICULO 104	
88.-	Transitar con carga insegura o esparciéndola en vía pública	Fracción I	
89.-	Transitar con carga insegura o esparciéndola en vía pública	Fracción II	
90.-	Falta de permiso para transportar carga peligrosa	Fracción II	
		Fracción III	
91.-	Utilizar personas para sujetar o proteger la carga.	ARTICULO 105	
92.-	Transportar carga que despida mal olor o repugnante a la vista.	Fracción I	
93.-	Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros	Fracción II	
94.-	Transportar carga que arrastre y pueda caerse.	Fracción III	
95.-	Transitar por zonas y horarios restringidos, sin el permiso de La Autoridad correspondiente.	Fracción IV	
96.-	Cargar o descargar materiales explosivos, inflamables, tóxicos y peligrosos en vía pública o lugares que puedan poner en peligro la seguridad de los peatones, conductores y las propiedades.	Fracción V	
		Fracción VI	
DE LOS ACCIDENTES			
97.-	Ocasionar accidente	ARTICULO 119	
98.-	Chocar o participar en accidente y causar daños	ARTICULO 119	
99.-	Chocar o participar en accidente y ocasionar lesiones	ARTICULO 119	
100	Chocar o participar en accidente y ocasionar muerte	ARTICULO 119	
101	Mover vehículo posterior al accidente	ARTICULO 123	
102	Ocasionar accidente al obstruir la superficie de rodamiento sin abanderamiento por emergencia	Fracción I	
103	Abandono de víctima por accidente	Fracción V	
		Fracción VI	

ARTÍCULO 131.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el cincuenta por ciento del valor de la infracción; si es pagada después de los diez días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción, se descontará el diez por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar con aliento alcohólico en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. Estacionarse en lugares exclusivos de personas con capacidad diferenciada;
- X. Transportar material peligroso.
- XI.- Las señaladas por La Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 132.- Cuando la infracción consista en falta de refrendo, licencia de conducir, tarjeta de circulación, la multa que se haya impuesto se cancelará si dentro de los diez días siguientes, el infractor obtiene y presenta ante La Autoridad Municipal la documentación referida, aplicándose lo anterior solamente a la boleta por la infracción descrita.

Cuando por causas fortuitas o en casos de urgencia en el traslado de enfermos por particulares, se cometa una infracción y le sea elaborada la boleta respectiva, el conductor podrá dentro de los diez días siguientes acudir ante las autoridades a que se refiere el artículo 3º fracción II, III Y IV del presente reglamento, para que presente sus pruebas y argumentos, de proceder como validas se cancelara la multa.

En ambos casos y transcurrido el plazo señalado, no se presentaran los conductores se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción.

I.- Las infracciones no previstas, se determinaran de conformidad con La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado San Luis Potosí.

CAPITULO II

De las medidas de seguridad administrativa

ARTÍCULO 133.- El agente de tránsito estará facultado para inmovilizar un vehículo a la pensión con servicio de grúa en los casos establecidos en el artículo 82 de la ley y además en los

siguientes:

- I.- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso correspondiente.
- II.- Cuando el vehículo carezca de ambas placas vigentes.
- III.- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- IV.- Cuando se causen daños a terceros.
- V.- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
- VI.- Cuando el vehículo esté abandonado.
- VII.- Por orden judicial mediante oficio.
- VIII.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- IX.- Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia en cantidad tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 134.- Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante La Autoridad de Tránsito Municipal los documentos siguientes:

Factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo,

Tarjeta de circulación,

Licencia de conducir o el permiso correspondiente

Comprobante de domicilio,

Identificación personal

Comprobante o recibo del pago a la tesorería Municipal de la infracción

El documento expedido por La Autoridad competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de infracciones

ARTÍCULO 135.- Los agentes de tránsito debe detener la marcha de cualquier vehículo en caso de que su conductor contravenga alguna disposición en materia de tránsito contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas que regulan dicha materia.

ARTICULO 136.- Ningún vehículo puede ser detenido por los agentes de tránsito que no porten su placa de identificación y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por los agentes que aun portando la placa de identificación respectiva, utilice vehículos no oficiales.

ARTICULO 137.- Cuando el conductor cometa una infracción a

las disposiciones del Reglamento, La Ley y demás el agente de tránsito procederá de la manera siguiente:

I.-Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo Se identificara con su nombre y solicitara la licencia de manejo y tarjeta de circulación;

II.-Señalar al conductor la infracción o infracciones que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente Reglamento y la sanción que proceda por la infracción conforme a La Ley de ingresos del Municipio;

III.-Se elaborara la boleta de infracción anotando los artículos violados solicitara que el infractor firme la boleta, si no lo hace o no desea hacerlo, el agente anotara la circunstancia en la boleta y entregara al infractor el original; y

IV.-Se indicara al conductor con claridad el lugar donde puede cubrir el importe de la infracción y los descuentos a que tiene derecho por pronto pago, así como los recargos por no pagar en el plazo máximo señalado.

ARTÍCULO 138.- Las infracciones señaladas en el presente reglamento y demás disposiciones en la materia, serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones en tres tantos, de los cuales el original será entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para el pago correspondiente, otro quedara en la Dirección de Tránsito Municipal y el tercero será canalizado a La Tesorería Municipal, para que de inicio a los procedimientos de recepción del pago o ejecución, dichas boletas deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y categoría de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. datos del vehículo;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

Descripción del documento recogido;

VI. Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante la boleta de infracción, así como la firma del infractor, a menos que se niegue a hacerlo y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

ARTÍCULO 139.- Cuando un conductor por un acto u omisión infrinja diversas disposiciones de La Ley y del Reglamento a las que correspondan varias multas, el agente de tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción por aquella en que la multa sea mayor.

Cuando un conductor cometa varias faltas en diversos hechos el agente de tránsito elaborara una boleta para cada una de las

infracciones.

ARTÍCULO 140.- La boleta de infracción podrá sustituir el documento retenido por el termino de 30 días a partir del día siguiente de levantada la infracción, si transcurrido este plazo esta no ha sido cubierta, la tesorería municipal determinara el importe de la infracción, procediendo a la notificación del infractor o propietario del vehículo para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, que permita su cumplimiento en los términos que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 141.- En la comisión de las infracciones en donde no se encuentre prevista la inmovilización o arrastre de los vehículos, se procederá a retener la licencia de conducir, a falta de esta se procederá a recoger la tarjeta de circulación.

Si el conductor no se encuentra en el vehículo, motivo de la infracción, se fijara la boleta al parabrisas del mismo, quedando de esta manera notificado.

ARTÍCULO 142.- Los agentes de tránsito pueden detener la marcha de un vehículo cuando La Dirección establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias toxicas para conductores de vehículos. Así mismo deberá proceder conforme al artículo 82 de La Ley de Tránsito del Estado de S.L.P.

TITULO DÉCIMO DE LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 143. Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por agentes de tránsito de hechos derivados de sus funciones, podrán acudir ante el titular de la dirección o persona que este designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente o por escrito su reclamación y presentare pruebas de la misma se levantará el acta correspondiente la cual firmara. Una vez transcurrido el termino antes señalado y no se presentare inconformidad alguna se tendrá como aceptada la infracción.

ARTÍCULO 144. En caso de ser recibida alguna queja se turnará a La Comisión de Honor y Justicia conforme lo contempla la Ley de Seguridad Pública vigente del Estado.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en la ley o intentar el juicio de nulidad ante El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Queda abrogado el Reglamento de Transito del H. Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Junio del 2006 y sus reformas. Así como todos aquellos que se opongan al presente reglamento de Transito.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento

ARTÍCULO QUINTO.- Las direcciones vinculadas a la operación de esta norma contarán con treinta días a partir de la entrada en vigor del mismo para la elaboración de los formatos de infracción, adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente reglamento en todas las oficinas públicas del municipio, bibliotecas, centros de asistencia social, centros educativos, asociaciones civiles y de más organismos que coadyuven en su conocimiento.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el día 10 de octubre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

SR. VICTOR MANUEL MENDOZA RAMIREZ
El C. Presidente Municipal
(Rúbrica)

LIC. JOSUE GUSTAVO IBARRA MORALES
Síndico Municipal
(Rúbrica)

C. FRANCISCO XAVIER GONZALEZ MENDOZA
Regidor
(Rúbrica)

C. RAUL ANTONIO RANGEL ROBLES
Regidor
(Rúbrica)

C. PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GALARZA
Regidor
(Rúbrica)

C. RUBEN ARMIJO GALLEGOS
Regidor
(Rúbrica)

C. JUAN JOSE CORPUS HERNANDEZ
Regidor
(Rúbrica)

C. JUSTINO ORTEGA ABREGO
Regidor
(Rúbrica)

LIC. PABLO ARRIAGA CASTILLO
Síndico Municipal
(Rúbrica)

C. JESUS MATEO TORRES RANGEL
Regidor
(Rúbrica)

C. MARIA GUADALUPE ALEJANDRINA MORA LOPEZ
Regidor
(Rúbrica)

C. MELCHOR RIGOLETO REYNA BRIANO
Regidor
(Rúbrica)

C. DORA ELIA ROBLEDO TORRES
Regidor
(Rúbrica)

C. JUAN MARTIN CAREAGA ZAPATA
Regidor
(Rúbrica)

C. MA. DOLORES CARDENAS PEÑA
Regidor
(Rúbrica)

LIC. RAUL ORTEGA RODRIGUEZ
Secretario del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)